



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 14 de Marzo del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 098-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **COPROTEX INTI EIRL**, en el Expediente Sancionador N° 247-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 708-2019-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 170-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, que obra de fs. 01 a 13, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** El empleador ha inobservado las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo expuestas en los considerandos séptimo y octavo de la apelada, incumplimientos que han contribuido a la ocurrencia del accidente de trabajo con lesiones en la mano izquierda de la trabajadora Bertha Victoria Sencia Huancara, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,234.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.3 del artículo 27°:** El empleador no ha identificado adecuadamente en el lugar de trabajo, los peligros derivados y conexos de la labor que venía desempeñando el trabajador accidentado, no ha evaluado los riesgos y no ha implementado o materializado acciones o medidas preventivas necesarias para minimizar riesgos al momento de operar la maquina frotadora, en perjuicio de la trabajadora Bertha Victoria Sencia Huancara, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,890.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con informar y formar adecuadamente mediante capacitaciones, inducción y entrenamiento a la trabajadora accidentada acerca de los riesgos a los que estaba expuesta, así como el entrenamiento adecuado en materia de seguridad y salud en el trabajo y las medidas preventivas aplicables, en perjuicio de la trabajadora Bertha Victoria Sencia Huancara, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,890.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 20 a 25, 38 a 44 y el recurso de apelación de fs. 50 a 58 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no ha revisado correctamente los descargos realizados, teniendo presente el contenido del sexto considerando de la apelada, sin embargo, se ha omitido la declaración de la propia trabajadora que obra en autos, habiendo tomado



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

las acciones para evitar que la trabajadora sufra un accidente, considerando que se ha logrado demostrar que el accidente sucedió en un lugar donde no debía ingresar la trabajadora; Que, agrega lo previsto en el D.S. N° 003-98-SA, donde se señala que no se constituye accidente de trabajo el que se produce como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador, por lo cual existen situaciones que determinan que pese a que el trabajador haya estado en su jornada de trabajo y en el centro de trabajo, hay situaciones en la que los accidentes ocurridos pueden no constituir un accidente de trabajo, basados en los supuestos como la acción intencional del trabajador o incumplimientos a una orden escrita; Finalmente, conforme a lo expuesto precisa la existencia de una vulneración al debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, al no haberse valorado los descargos y declaraciones de la denunciante, determinando una sanción de manera incorrecta, conllevando a vulnerar el derecho de defensa y motivación;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que el evento ocurrido no constituye un accidente de trabajo, aunado al hecho de que no se han valorado debidamente los descargos efectuados por el inspeccionado; Sin embargo, primeramente debemos remitirnos a la omisión referida a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) respecto de las labores en la máquina “frotadora”, donde se procedió a la revisión presentada por el inspeccionado, apreciando a fs. 67 del expediente inspectivo, la matriz de IPER respecto a la operación de maquina frotadora, sin embargo, conforme al literal b) del artículo 57° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, esta debe de contener la medidas de prevención, las cuales no se aprecian en la citada matriz; Que, a fs. 68 obra un documento denominado IPER, en el cual se citan ciertas medidas de prevención para el uso de una máquina, sin embargo, como se aprecia estas no precisan si corresponden a la maquina frotadora u otra maquinaria que se encuentra en el centro de trabajo del inspeccionado, es por ello que se puede concluir que la empresa no cumple con identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), infracción contenida en el numeral 27.3 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, aunado al hecho de que dicha omisión favoreció a la ocurrencia del accidente de trabajo;

Que, en relación al deber de informar, formar y capacitar a los trabajadores respecto a los riesgos a que se encuentra expuesto el trabajador, la empresa no acredita prueba documental debidamente suscrita por el trabajador afectado, donde se plasme la materia en la que fue capacitada, en este caso, el uso de la maquina frotadora, ello en relación al registro de inducción obrante a fs. 65 y 66 del expediente inspectivo, el cual, como ya se indicó al no encontrarse debidamente firmado, no acredita la respectiva capacitación; Asimismo, se precisa que la trabajadora no afirma haber sido capacitada, sino que manifiesta haber tenido por parte de la Sra. Maribel Montes Soto instrucciones para el uso de la maquina unos 15 días antes, por lo cual el Informe de la Sra. Maribel Montes Soto obrante a fs. 63 y 64 del expediente inspectivo, no reúnen la formalidad de un registro de capacitación que genere certeza de que la trabajadora haya sido debidamente capacitada en el uso de la maquina frotadora, concordante con los artículos 27° y 28° del D.S. N° 005-2012-TR, por lo que corresponde confirmarse la multa en este extremo;

Que, al haberse configurado los incumplimientos señalados en los numerales 2) y 3) del segundo considerando de la presente resolución, configurándose así la infracción contenida en el numeral 28.10 del artículo 28° del D.S. N° 019-2006-TR, las cuales resultan en ser insubsanables a la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo, ocasionando lesiones a la trabajadora Bertha Sencia Huancara, no habiendo el inspeccionado con adoptar las medidas de prevención de riesgos;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señalados en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, apreciando que la R.S.D. N° 098-2020, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria referida a la contravención al derecho de defensa y el debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 098-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de diciembre de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 7,014.00 (SIETE MIL CATORCE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Abg. Marco Antonio Anco Huarachi
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc

4526920
2367800